SENTENCIA N° 339-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José a las catorce horas del catorce de diciembre de dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por **Xxxxx, agente de aduanas independiente** en representación de Xxxxx., antes Xxxxx S.A., en contra de la resolución **XXXXX del 30 de mayo de 2006**, emitida por la **Dirección General de Aduanas.**

RESULTANDO

I. Mediante la resolución XXXXX del 13 de mayo de 2005**,** la Dirección General de Aduanas, inicia procedimiento ordinario contra la empresa **Xxxxx., antes Xxxxx S.A** y el agente de aduanas Xxxxx por la supuesta incorrecta clasificación arancelaria de las "bebidas energéticas" marca Xxxxx despachadas mediante declaración aduanera N° **xxxxx del 02 de setiembre de 2002**, declaradas en la partida 2202.90.90.92 y propuesta su reclasificación a la posición arancelaria 2202.90.90.12, en consecuencia dicho cambio arancelario genera una diferencia en la obligación tributaria aduanera a favor del Estado de ¢ 178.872,17. (folios 1-9)

II. Con escrito presentado ante la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas el 19 de agosto de 2005, el agente de aduanas plantea recurso de revisión y apelación en subsidio a la resolución XXXXX del 13 de mayo de 2005**,** la Dirección General de Aduanas. (folios 11-13)

III. Con resolución XXXXX del 30 de mayo de 2006**,** la Dirección General de Aduanas dicta acto final al procedimiento ordinario levantado contra la empresa **Xxxxx., antes Xxxxx S.A** y el agente de aduanas Xxxxx, determinando como correcta la reclasificación arancelaria de las bebidas energéticas Xxxxx en el inciso arancelario 2202.90.90.12 y el cobro de la diferencia de la obligación

tributaria aduanera genera de ¢ 178.872,41. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes en fecha **22 de junio de 2006** (Folios 15-23)

IV. Con escrito recibido en la Dirección General de Aduanas el 28 de junio de 2006, el agente de aduanas interpone recurso de apelación para ante este Tribunal. (ver folio 25)

V. Con resolución XXXXX del 25 de octubre de 2006 la Dirección General de Aduanas emplaza al recurrente para que se apersone ante esta sede. (ver folio 26-28)

VI. No consta en autos el apersonamiento de las partes ante este Órgano.

VII. Al tenerse por separada a la Licda. Loretta Rodríguez Muñoz, Presidenta de este Tribunal por la aceptación de este Colegiado de la inhibitoria presentada por la señora Rodríguez Muñoz, con Auto No. 111-2006 de fecha 22 de noviembre de 2006, se nombró como Presidente Suplente de este Tribunal al Lic. Noel Carboni Garro, con Acuerdo de nombramiento No. 128-H-2006 de 30 noviembre de 2006.

VIII. Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley**.**

Redacta el Licenciado Franklin Velázquez Díaz.

CONSIDERANDO

I. **Objeto de la Litis:** Determinar la procedencia del cambio de clasificación arancelaria de la **mercancía bebida energética marca Xxxxx** importada por la **empresa Xxxxx., antes Xxxxx S.A y el agente de aduanas independiente Xxxxx**, con la declaración aduanera N° **xxxxx del 02 de setiembre del 2002 de la aduana Santamaría,** en virtud del cual se modificó la clasificación arancelaria de la, **de la partida 2202.90.90.92 a la partida 2202.90.90.12**; y generó una diferencia de impuestos a favor del Estado por la suma de **¢178.872.41.**

II. **Inadmisibilidad del Recurso:** Que previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano al estudio de la admisibilidad del presente recurso de apelación conforme a la nueva normativa aduanera que rige a partir del 5 de marzo de 2004, según la cual la admisión del recurso de apelación es competencia de este Colegiado, contrario a la disposición derogada, que otorgaba tal facultad al A quo. En tal sentido dispone el artículo 198 de la Ley General de Aduanas que contra el acto final dictado por la aduana competente, caben los recursos de reconsideración y apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o sólo uno de ellos, los cuales deben interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del acto impugnado, condicionando la admisibilidad a dos requisitos procesales, sea en cuanto al tiempo que dispone el interesado para interponerlo y además el relativo a la capacidad procesal de las partes que intervienen en expediente. En el caso bajo estudio, el procedimiento ordinario se dirige tanto contra el importador como contra el agente de aduanas

independiente que lo representó en el despacho de las mercancías, estando debidamente acreditado en expediente la personería del señor **Xxxxx** para actuar y recurrir el acto lesivo, en su condición de agente de aduanas independiente**,** según consta a folio 32, cumpliéndose en la especie con el presupuesto procesal de acreditación. No obstante, según consta al folio **23**, el acto final que ordenó la reclasificación arancelaria de referencia se le notificó al agente de aduanas independiente Xxxxx el día **22 de junio de 2006** y el recurso de apelación se interpuso el **28 de junio de 2006**, fuera del plazo de los tres días hábiles establecidos al efecto, por el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, puesto que se interpuso al día cuarto de notificado. En razón de ello, no puede este Tribunal entrar a conocer del presente asunto, puesto que resulta inadmisible la apelación en razón de la extemporaneidad con que fue presentada y así debe decretarse.

De acuerdo con lo expuesto, estima este Tribunal que el recurso debe declararse inadmisible, toda vez que estamos en presencia de un acto firme, consentido por la parte al acaecer la caducidad de la acción por expiración del plazo y consecuentemente decaimiento de su derecho y no puede obviar los presupuestos procesales que constituyen requisitos de orden público, cuya ausencia impiden a este Tribunal a pronunciarse sobre los aspectos de fondo debatidos por la parte, toda vez que en el presente asunto no se presentó el recurso dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, por lo que es pertinente declarar inadmisible el presente recurso.

No omite este Tribunal señalar al recurrente que conforme al Voto de la Sala Constitucional N° 03669-2006 del 15 de marzo de 2006 puede acudir a la instancia judicial, en virtud de la derogatoria del Artículo 21 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 203, 205 y 208 de la Ley General de Aduanas y en las consideraciones de hecho y de derecho establecidas por mayoría este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto. Remítase el expediente a la oficina de origen. Voto salvado del Lic. Reyes Vargas quien declara la nulidad de la resolución venida en alzada.

Notifíquese al agente de aduanas independiente Xxxxx, xxxxx y Dirección General de Aduanas.

Noel Carboni Garro
Presidenta a.i.

Dick Rafael Reyes Vargas **Xinia Villalobos Orozco**

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Shirley Contreras Briceño **Franklin Velázquez Díaz**

Voto particular del licenciado Reyes Vargas a la sentencia 2006-227. No comparte el suscrito lo resuelto y por ello salvo mi voto con sustento en las siguientes consideraciones:

Cuestión Previa. Curiosamente señala el Tribunal la inadmisibilidad del recurso en un caso que en criterio del suscrito presenta sendos vicios de nulidad por ausencia de motivación conteste los argumentos del recurrente y cuando precisamente, este año, el Tribunal cambio su linea jurisprudencial dictada para acoger, entre otras, en las sentencias 165, 174, 223, 307, 308 del año en curso la nulidad de los procedimientos precisamente por la Falta de competencia del Jefe de la Asesoría Legal de la Dirección General de Aduanas en las que si bien refieren a procedimientos de naturaleza sancionadora, refieren y analizan la facultad de sancionar como una de imperio y, una más de las potestades aduaneras, características de las cuales participa sin lugar a duda la facultades de revisión y modificación de la Obligación Tributaria Aduanera como elementos integrantes del Control Aduanero que son. En el presente asunto dicha línea jurisprudencial ha sido rota sin justificación alguna. En efecto en tales sentencias ha señalado la mayoría del Tribunal Aduanero lo siguiente:

> Pero en criterio de este Tribunal, **el vicio no surge con la emisión del acto sancionatorio, <u>sino en un momento anterior</u>**, cuando se dicta el acto que ordena la apertura del procedimiento, tendiente a imponer la sanción de referencia, en la medida en que estima el Colegiado que el Jefe de la Asesoría Legal de la Dirección General de Aduanas, no tiene competencia para decidir la apertura del procedimiento, de ahí la decisión de anulación. Veamos:
>
> El fundamento jurídico para la tal actuación, según consta en el **Acto Apertura**, lo constituye la resolución DGA-041- del 28 de enero de 2005, publicada en Diario Oficial La Gaceta del 28 de febrero de 2005, en la que se dispuso:
>
> *"Con fundamento en los Artículos 11, 12, 192, 198 y 204 de la Ley General de Aduanas y los Artículos 89 y 214 de la Ley General de la Administración Pública, esta Dirección delega en el Jefe de la Asesoría Legal de*

esta Dirección la emisión de actos de instrucción de los procedimientos administrativos ordinarios y ***para aplicar sanciones, los actos de apertura de los mismos,*** *así como aquellos actos de instrucción que considere la Administración necesarios para conocer las impugnaciones presentadas en los procedimientos indicados…" (el resaltado es nuestro)*

Posteriormente la Dirección General de Aduanas, emite la resolución **N° RES-DGA-373, del 12 mayo de 206**, publicada en La Gaceta 107 del 5 de junio del 2006, con la que se evidencia el error cometido en la resolución **DGA-041- del 28 de enero de 2005,** la de **ejecutar una delegación sin tiene límite temporal**, violatoria del artículo 87 de la LGAP, que dispone que:

"Artículo 87.-

1. ***Toda transferencia de competencia deberá ser temporal*** *y salvo el caso de la suplencia y de la sustitución de órgano, claramente limitada en su contenido por el acto que le da origen.*

2. Toda transferencia de competencia deberá ser motivada, con las excepciones que señala esta ley.
3. La violación de los límites indicados causará la invalidez tanto del acto origen de la transferencia, como de los dictados en ejercicio de ésta." (el resaltado es nuestro)

No obstante este error, se vino a corregir con la nueva resolución, que aunque no resulta aplicable al caso, dispuso:

"…VI.—Que tomando como sustento la normativa mencionada debe entenderse que la delegación de competencia ***es en forma temporal*** *y para el dictado de los actos preparatorios, previos al dictado del acto final, que sean necesarios para la sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados por la Dirección General de Aduanas. Cabe destacar que le corresponde al Director General de Aduanas, valorar lo actuado y tomar la decisión final…*

ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:..

delegar temporalmente, por el período de un año *a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución,* ***en el Director de la Dirección Normativa, el dictado los actos de inicio de los procedimientos administrativos ordinarios y sancionatorios*** *señalados en los artículos 526 y siguientes y 533 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo Nº 25270-H, y sus reformas; reservándose el dictado del acto final y demás actos de la fase recursiva al Director General de Aduanas. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones que por su naturaleza le competen a la Dirección Normativa de acuerdo con la Ley General de Aduanas, sus reformas y disposiciones reglamentarias. Es todo. Publíquese por única vez, en el Diario Oficial La Gaceta. Rige a partir de su publicación" (el resaltado es nuestro)*

Además de lo expuesto, debe señalarse que mediante las resoluciones de referencia se "delega" una potestad de imperio, como lo es sin duda alguna, la potestad sancionatoria, puesto que impone o suprime derechos y en esa medida afecta la esfera jurídica del administrado, si bien no el dictado del acto final, delega la valoración para la apertura del procedimiento sancionatorio.

En efecto, en el presente caso, se discute la imposición de una sanción al auxiliar de la función pública, es decir, estamos ante el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, respecto de lo cual existe abundante jurisprudencia administrativa y judicial. Así en el dictamen C-026-2002 la Procuraduría General de la República, en adelante la Procuraduría, señaló:

"La potestad sancionatoria de la Administración es una manifestación del ius puniendi del Estado, que se ejerce en protección del interés general. Dicho interés justifica, en efecto, la acción represora del Estado sobre la esfera de derechos del ciudadano.

El ámbito de la sanción administrativa es extenso e, incluso, podría decirse que su necesidad se plantea conforme se modifica la acción administrativa y, por ende, la orientación del Estado. Así, por ejemplo, el énfasis que ha sufrido la función reguladora del Estado en diversos ámbitos determina el reconocimiento de la potestad sancionatoria como parte esencial de la competencia de los entes reguladores…

Por su afectación a la esfera jurídica de los administradores, la potestad sancionadora, tanto si se trata de una potestad general como de la disciplinaria, no puede sino considerarse una potestad de imperio. Precisamente, una de las razones por las cuales se discutió en el siglo pasado si la Administración debe ser titular de una potestad sancionatoria reside en el carácter exorbitante de la potestad, una prerrogativa que puede afectar el principio de separación de poderes. Por dicha circunstancia y por tratarse de una potestad que se ejerce en el ámbito externo de la Administración Pública, la atribución de la potestad debe derivar expresamente del texto de la ley, sin que le sea permitido al operador jurídico derivarla, por integración, de sus poderes. Es decir, no puede considerarse una potestad implícita. Pero además, la competencia sancionadora se atribuye para sancionar determinadas conductas, que el legislador ha tipificado, debiendo entenderse que la autoridad administrativa resulta incompetente para sancionar las conductas no tipificadas. En ese sentido, la competencia no abarca sólo la definición de la autoridad competente para actuar, sino que entraña una delimitación de la actuación administrativa a través de la tipificación de las conductas que deben ser sancionados y de las condiciones para el ejercicio del poder punitivo. Como en otros ámbitos del accionar administrativo, en el régimen sancionatorio la ley debe precisar las condiciones bajo las cuáles la Administración puede ejercitar su competencia Es decir, si bien se reconoce que la potestad sancionatoria administrativa está marcada por un mayor grado de discrecionalidad que la potestad penal, para cumplir con los principios de legalidad y reserva de ley no es suficiente con que se otorgue una potestad para sancionar, sino que la ley debe definir las conductas que van a ser sancionadas en vía administrativa y cómo puede ejercerse la competencia…"

Por otra parte, conforme con las normas relativas a la delegación de funciones, contenidas en la LGAP, tenemos que si bien existe la posibilidad legal de delegar funciones, lo cierto es que también tal normativa impone limitaciones a tal facultad, sobre todo en lo que respecta a las competencias esenciales del órgano. Así disponen los artículos 89 y 90 de la LGAP:

"Artículo 89.-

1. Todo servidor podrá delegar sus funciones propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza.

2. La delegación no jerárquica o en diverso grado requerirá de otra norma expresa que la autorice, pero a la misma se aplicarán las reglas compatibles de esta Sección.

3. No será posible la delegación cuando la competencia haya sido otorgada al delegante en razón de su específica idoneidad para el cargo.

4. La delegación deberá ser publicada en el Diario Oficial cuando sea para un tipo de acto y no para un acto determinado"

*"**Artículo 90.-** La delegación tendrá siempre los siguientes límites:*

a) La delegación podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la ha conferido;

b) No podrán delegarse potestades delegadas;

c) No podrá hacerse una delegación total ni tampoco de las competencias esenciales del órgano, que le dan nombre o que justifican su existencia;

d) No podrá hacerse delegación sino entre órgano de la misma clase, por razón de la materia, del territorio y de la naturaleza de la función; y

e) El órgano colegiado no podrán delegar sus funciones, sino únicamente la instrucción de las mismas, en el Secretario" (El subrayado no es del original)

Dentro de esta línea estima el Colegiado que además de ser la potestad sancionatoria una potestad de imperio, **constituye parte esencial y significativa de las facultades legalmente asignadas al Servicio Nacional de Aduanas: ejercicio del control aduanero,** en el caso concreto, al Director General, en la medida en que constituyen o forman parte de lo que la legislación aduanera centroamericana (CAUCA), denomina potestad aduanera, cuyo ejercicio se asigna en forma exclusiva, a las autoridades aduaneras, y que es definida como el *"...el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades artículo 7.*

Reforzando lo anterior la Ley General de Aduanas, consagra como uno de los fines del régimen jurídico aduanero, *"...**la represión de las conductas ilícitas** que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior."* (el resaltado es nuestro). Artículo 6 LGA.

En concreto respecto de la Dirección General de Aduanas, la LGA establece que en el uso de la competencia asignada, entre otras, le corresponde ***el ejercicio de las atribuciones aduaneras" art.11***, es decir**, el ejercicio de la potestad aduanera**, definida como el conjunto de atribuciones, facultades y competencia asignada a las autoridades aduaneras, dentro de las que debemos puntualizar la atribución que en forma inequívoca el artículo 24 inciso i), de la LGA, concede en forma privativa a la autoridad aduanera, en el sentido de que le corresponde *"Investigar la comisión de delitos aduaneros **e imponer las sanciones administrativas y tributarias aduaneras correspondientes"*** (el resaltado es nuestro).

Así las cosas, no sólo porque se trata de una potestad de imperio sino y esencialmente porque se trata del efectivo ejercicio del control aduanero, es decir, **de la potestad aduanera**, que es la esencia misma y razón de ser del Servicio Nacional de Aduanas, **es que no es posible en criterio del Tribunal, la delegación emitida.**

Debemos en este momento retomar lo que ya dijimos líneas atrás, en el sentido de que está claro que lo que se delega es la apertura del procedimiento de sanción **y no la imposición de la sanción misma**. Sin embargo, **aún así se quebranta el orden jurídico con tal actuación** porque recordemos, lo que en forma reiterada ha venido sosteniendo la jurisprudencia judicial y administrativa en el sentido de que **en esta materia resultan aplicables los principios del derecho penal, si bien matizados y no de manera automática**.

En efecto, debe quedar claro que es precisamente en razón de la naturaleza del presente procedimiento, **de tipo sancionatorio**, que el Tribunal estima que **se ha violado el principio de juez natural,** porque tratándose de la imposición de sanciones, **el operador jurídico debe ser en extremo cuidadoso del resguardo de las garantías constitucionales del posible afectado**, y además **la interpretación debe realizarse en forma restrictiva**. Esta misma posición de interpretación restrictiva, en materia sancionatoria y, concretamente respecto del sujeto que puede imponer sanciones en el ámbito aduanero, **la ha sostenido la Procuraduría General de la República**, que incluso ha tenido una tesis más restrictiva que este Tribunal, puesto que **sólo ha admitido que sea el Director General de Aduanas, como superior jerárquico del Servicio Nacional de Aduanas y no los Gerentes de las diversas aduanas del país, las que pueden ejercer esta potestad represiva**. (ver dictamen C-229-2001).

….

Así las cosas, y como ya dijimos, resulta fundamental por la materia sancionatoria de que se trata el presente asunto, donde la interpretación debe realizarse en forma restrictiva y en caso de duda se debe favorecer al presunto infractor, **que sea el órgano decidor,** en cada caso concreto una vez que haya valorado los elementos y las pruebas recabadas en la fase de investigación, **el que decida o no la apertura del procedimiento sancionatorio y delimite claramente los hechos y responsabilidades que se atribuyan** (intimación e imputación), puesto que **el inicio de un procedimiento de sanción implica una decisión, sólo puede realizarla el órgano juzgador**, lo anterior en función según nuestro criterio y de los principios que privan en esta materia. Si bien, es cierto, el **órgano juzgador** podría eventualmente facultar al **órgano director** a abrir el

procedimiento, **ello siempre será dentro de los límites que el juzgador previamente le haya establecido**, y no como sucede en la especie, en que por la forma genérica en que se delegó mediante la resolución citada, el órgano decisor, no tiene participación previa en expediente, señalando los alcances y términos de una eventual apertura del procedimientos por parte del Jefe de la Asesoría Legal de la Dirección General de Aduanas, sino hasta el momento de imponer la sanción, sustituyendo de esta manera, el Jefe de la Asesoría Legal al Director General de Aduanas, respecto a la valoración inicial de los hechos, lo cual reiteramos, en criterio del Colegiado, no es jurídicamente posible, puesto que el órgano decisor es el que tiene la competencia para decidir empezar un procedimiento administrativo determinado, que es a su vez el que le corresponde tomar la decisión final y tiene la competencia para instruirlo; no obstante lo anterior, puede delegar tanto la apertura como la instrucción del mismo en un órgano director del procedimiento **invistiéndolo de manera formal de las facultades necesarias para que posea la competencia y capacidad jurídica requeridas para dar validez a sus actuaciones**, y delimitando el alcance del procedimiento que debe iniciarse, **lo cual no ocurre en la especie**.

Incluso nótese como la legislación aduanera hace referencia al tema de los **órganos directo y decisor**, cuando en el artículo 196 de la LGA dispone:

*"Artículo 196.- **Actuaciones comunes del procedimiento ordinario**.*
Para emitir cualquier acto que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos, deberán observarse las siguientes normas básicas:
a)La apertura del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, debe ser notificada a las personas o entidades que puedan verse afectadas.
*b)En el acto de notificación se otorgará un plazo de quince días hábiles para presentar los alegatos y las pruebas respectivas. **La autoridad aduanera que instruya el procedimiento** podrá prorrogar, mediante resolución motivada, de oficio, o a instancia de parte interesada este plazo para los efectos de presentación de pruebas.*
c)A solicitud de parte interesada, el órgano instructor dará audiencia oral y privada por un término de ocho días, una vez evacuadas las pruebas para que las partes desarrollen las conclusiones finales.
*d)Listo el asunto para resolver, **el órgano instructor dictará la resolución dentro de un plazo de diez días hábiles**. La notificación debe contener el texto íntegro del acto."*

Nótese como el legislador, consciente o inconscientemente, asimila órgano director a órgano decisor, porque si bien señala en el inciso b.) que habrá una autoridad aduanera que instruirá el asunto, sin embargo, en el inciso d), indica que el órgano instructor deberá dictar resolución dentro de los 10 días hábiles; siendo así, entonces debemos concluir que si el órgano instructor emite el acto final, entonces es porque ambas funciones, la de instructor y la de juzgador, la ejerce la misma autoridad, que no podría ser otra que el órgano decisor, es decir, la aduana o la Dirección, pues obviamente el que puede lo más puede lo menos, y si dichos órganos están incluso legalmente facultados para sancionar, pues podrían además instruir el expediente. Claro que esto

último podría generar problemas prácticos importantes, pues tendrían que estar los jerarcas de ambas oficinas instruyendo todos los asuntos. De ahí que por aplicación supletoria de la LGAP nada obsta para que no puedan constituir un órgano que instruya el procedimiento, siempre que se observen los principios aplicables." **(sentencia 223-2006)**

Así, no entiende el suscrito las razones que llevan a la declaratoria de inadmisibilidad, en tanto la línea jurisprudencial del Tribunal ha sido la de admitir los recursos, con sustento en el numeral 175 de la Ley General de Administración Pública, cuando dichos actos presentan nulidades evidentes y manifiestas con el presente asunto. De manera que, y a pesar de que el suscrito disiente de la línea jurisprudencial de cita considera necesario su señalamiento. Así, probado como esta que, el acto de apertura del procedimiento lo realizó la misma unidad organizativa y funcionario en el presente asunto, como en los casos analizados en las sentencias de cita, a saber, la jefatura de la Asesoría Legal de la Dirección General de Aduanas en la persona del licenciado José Ramón Arce Bustos, lo lógico era esperar la declaratoria de nulidad de las actuaciones hasta el acto inicial inclusive.

No obstante lo reseñado y, dado que como indique supra, el suscrito no ha compartido la línea jurisprudencial del Tribunal en cuanto a tales nulidades, por las razones apuntadas en las sentencias referidas, si encuentra el suscrito y comparte con el recurrente los vicios de insuficiente motivación al punto de causar indefensión, razón por la cual admite el recurso y declara la nulidad del acto venido en alzada.

DICK RAFAEL REYES VARGAS